



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001 2339 000 2021 00036 00
Demandante : Departamento de Arauca
Demandado : Municipio de Saravena
Medio de Control : Revisión de legalidad
Providencia : Sentencia de única instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el asunto de la referencia, mediante sentencia, luego de adelantado el trámite procesal que corresponde a este medio de control especial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por iniciativa del Gobernador de Arauca.

ANTECEDENTES

1. La solicitud de revisión

El Gobernador de Arauca pide en su escrito (a.01) que se decida sobre la legalidad de los artículos 24 (Autorización para modificaciones) y 25 (Autorización para adiciones) del Acuerdo 26 de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Saravena, por el cual se expidió el presupuesto de rentas e ingresos, recursos de capital y gastos para la vigencia 2021.

Considera el Gobernador de Arauca que el Concejo Municipal y el Alcalde de Saravena con las disposiciones que controvierte del Acuerdo 26 de 2020, violaron los artículos 345 de la Constitución Política, 79-83 y 88 del Decreto 111 de 1996 y 18 y 29 de la Ley 1551 de 2012; expresa como concepto de la violación, que la competencia para realizar modificaciones presupuestales tratándose de recursos del Fondo Territorial de Salud, de ordenar las erogaciones y para realizar adición de los recursos provenientes de pasivos exigibles de vigencias anteriores es exclusiva de la Corporación Pública, el Concejo Municipal, y el ejecutivo no puede hacerlo, excepto en el caso del artículo 29, literal g), de la Ley 1551 de 2012, con lo que en este caso se trasladó una atribución que no es admisible conforme al principio de legalidad del gasto público consagrado en el artículo 345 de la Constitución Política.

Agrega que la función de modificar el presupuesto, trátase de adiciones, reducción, traslados, contra créditos, entre otros, son indelegables por parte del Concejo Municipal y con el Acuerdo se está desprendiendo y renunciando a una facultad que solo a él le corresponde, hecho que viola la legislación y la jurisprudencia.



2. La contestación

En su escrito (a.10-19), el Municipio de Saravena manifiesta que seis hechos son ciertos y el otro es una transcripción normativa, se opone a las pretensiones de invalidar los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020 en tanto se encuentran ajustados a la normatividad vigente. Se refiere al decreto nacional 971 de 2011, a las funciones del Alcalde del literal g, artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, con lo que concluye que la autorización dada en el artículo 24 es ajustada a la normativa vigente; y que respecto de la autorización del artículo 25, fue en concordancia con lo dispuesto en los artículos 96, 97 y 98 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Municipal adoptado en el Acuerdo 26 de 2010, con lo que se ratifican las facultades ya otorgadas por el Concejo Municipal, todo con arreglo al artículo 89 del Decreto nacional 111 de 1996.

Cita el Manual de Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación en cuanto al concepto de vigencia expirada y expone que los pasivos exigibles son reservas presupuestales y las operaciones presupuestales de pasivos exigibles de vigencias anteriores se adelantan mediante acto administrativo, por lo que en modo alguno el Concejo se está desprendiendo o renunciando a facultades, pues dichas autorizaciones se encuentran señaladas en la Ley, en el Estatuto de Presupuesto Municipal, en la Constitución y en reglamentos que le permiten otorgarlas al Ejecutivo.

Plantea las excepciones de ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos y legalidad del acto acusado.

3. Oposición a las excepciones propuestas

El Departamento de Arauca se opuso a las excepciones planteadas por el Municipio de Saravena (a.25-26). Respecto del artículo 24, señala que las disposiciones transcritas por el Municipio no contienen autorización ni son normas aplicables pues el caso no se trata de un proyecto cofinanciado con recursos del orden nacional, que sí posibilita la incorporación al presupuesto por decreto. Y sobre el artículo 25, expresa que los artículos del Estatuto de Presupuesto Municipal y del Decreto 111 de 1996 y apartes del Manual de Planeación Nacional, no coinciden con la facultad cuestionada, con lo que los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 2020 violan las normas citadas como violadas en la demanda.

4. Las normas jurídicas que se cuestionan

El Acuerdo 26 de 2020 expedido el 30 noviembre del año pasado por el Concejo Municipal de Saravena, *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS, RECURSOS DE CAPITAL Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE SARAVERA, PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL*



01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2021", decidió en los dos artículos demandados:¹

"ARTICULO 24: Autorízase al Ejecutivo Municipal para efectuar las modificaciones presupuestales necesarias de los recursos de aseguramiento en salud del fondo local de salud.

ARTICULO 25: Autorízase al Ejecutivo Municipal para efectuar adición de los recursos provenientes de pasivos exigibles de vigencias anteriores".

El Acuerdo que se pide revisar, fue sancionado el 7 de diciembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la única Instancia, procede la Sala a decidir de fondo el presente proceso judicial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Son ilegales los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Saravena, como lo plantea el Gobernador de Arauca?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir la disputa puesta a su consideración².

2.2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir el caso, pues se trata de un medio de control que contempla el CPACA y con regla de competencia expresa (Artículos 305.10, C. Po; 151.4, CPACA)³.

Al proceso le corresponde el trámite en única instancia (Artículo 151.4, CPACA); y la decisión se adopta por la Sala (Artículo 125, CPACA).

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, dentro de ellos, los de jurisdicción, competencia, otros presupuestos exigidos y sin nulidades o trámites por decidir.

³ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A; C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha; cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso. al mencionar C.C. es Código Civil. CST es Código Sustantivo del Trabajo, C. Cio. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. M.P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan.



2.3. Sobre las excepciones. Las propuestas por el Municipio de Saravena de "ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos" y "legalidad del acto acusado" no se tienen como excepciones propiamente dichas, toda vez que no constituyen hechos que se opongan a las pretensiones de la demanda; por el contrario, son aspectos sustanciales de derecho y argumentos de defensa, que se dirimirán al momento de decidir el proceso, por cuanto precisamente, son temas objeto del debate judicial; por lo tanto, conforme con el resultado que se expondrá adelante, de manera consecencial se tendrá la respuesta a los planteamientos efectuados en tales aspectos.

Y sobre **Excepciones de oficio**, no se encuentra probada alguna para declarar (Artículo 187, CPACA).

3. Pruebas recaudadas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Acuerdo 26 de 2020, del Concejo Municipal de Saravena, con sus antecedentes, sanción y otros documentos anexos.

4. El caso concreto

4.1. El Gobernador de Arauca considera que los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020, por el cual el Concejo Municipal de Saravena expidió el presupuesto para la vigencia de 2021 y en aquellos concedió autorizaciones al Alcalde para modificaciones y adiciones presupuestales, violan el principio de legalidad del gasto público que consagra el artículo 345 de la C. Po. y el Decreto 111 de 1996.

4.2. Competencias en asuntos presupuestales; las facultades extraordinarias, y en especial, frente al presupuesto

Consagración constitucional. La Constitución Política organiza a Colombia en forma de República unitaria, descentralizada, con facultades asignadas a sus entidades territoriales (Artículo 1), las cuales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y el ejercicio de los derechos dados (Artículo 287), y se asignan precisas competencias, en este caso, a los municipios y a sus órganos coadministradores, esto es, la Alcaldía y el Concejo Municipal (Artículos 311-320).

En materia presupuestal, la Constitución Política fija su regulación en los artículos 345-355, dentro de los que se destaca que "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos. Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por



los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto” (Artículo 345).

En el artículo 353 prescribe que los principios y las disposiciones establecidos se aplicarán, en lo que fuere pertinente, a las entidades territoriales, para la elaboración, aprobación y ejecución de sus presupuestos.

Las disposiciones constitucionales, incluidas para el caso de los Municipios las de los artículos 313 y 315 de atribuciones de los Alcaldes y Concejos, determinan que las decisiones en asuntos presupuestales (Aprobación, modificación, traslados, adición, entre otras) son de la respectiva Corporación Pública, pero para su ejercicio la iniciativa es del Alcalde y para algunas de ellas requieren de la aceptación expresa del Secretario del Despacho Municipal que corresponda. Debe tenerse presente que las Corporaciones Públicas son el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal y la Junta Administrativa Local.

Y no es asunto de poca importancia el que las principales decisiones en materia de presupuesto se les asignen a las Corporaciones Públicas, que son los organismos de mayor representación democrática en el Estado. El presupuesto es la herramienta principal de ejecución de los recursos económicos públicos y el instrumento de manejo de la política económica oficial -Por ello se supedita a los Planes de Desarrollo y son el origen de la contratación estatal-, todo lo cual debe dirigirse a la consecución de las obligaciones sociales y económicas impuestas al Estado en todos sus niveles en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 332-370 de la Constitución Política, sobre todo para hacer real el Estado Social de Derecho y la igualdad material de todos los residentes en Colombia.

Por su parte, la figura jurídica de las facultades extraordinarias, que en este proceso en particular tiene trascendencia importante, la establece la Constitución Política:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...)

10. Revestir, hasta por seis meses, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, para expedir normas con fuerza de ley cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

El Congreso podrá, en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de facultades extraordinarias.

Estas facultades no se podrán conferir para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 20 del presente artículo, ni para decretar impuestos⁴.

⁴ La remisión debe entenderse al numeral 19, que trata de leyes generales (Algunos las denominan marco o cuadro); la imprecisión fue de la redacción final del texto constitucional.



Los elementos de la figura jurídica se aplican en los departamentos y municipios; y para estos últimos, establece la C. Po. en el artículo 313, numeral 3, que le corresponde a las Corporaciones Públicas municipales "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y **ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo**". Resaltado no es del original. La parte en negrilla y subrayada constituye la figura jurídica de las facultades extraordinarias; pero desde ya se advierte que estas no pueden otorgarse para asuntos de modificaciones presupuestales, dentro de ellas las adiciones.

Concreción legislativa. En el ámbito presupuestal deben distinguirse dos tipos de normas jurídicas de carácter legal: La orgánica, que tiene vocación de permanencia y regula lo correspondiente a la programación, aprobación, modificación, ejecución de los presupuestos de las entidades públicas y su coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo (Artículos 352, 151, C. Po), que hoy se encuentra compilada en el Decreto 111 de 1996 (Integra las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, para conformar el Estatuto Orgánico del Presupuesto -EOP-); y la ordinaria, que tiene vigencia anual y contiene el presupuesto de rentas y Ley de apropiaciones (Artículos 346-351, 150.11, C. Po).

Este esquema lo reproduce la Constitución Política a nivel territorial; para los municipios, determina el artículo 313.5 como atribución del Concejo, "Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos", mandato concretado en el artículo 32.9 de la Ley 136 de 1994, disposición esta que junto con la Ley 1551 de 2012, entre otras, consagra el Régimen Municipal.

Las modificaciones al presupuesto están reguladas en los artículos 76 a 88 del Decreto 111 de 1996.

Dentro de sus prescripciones, se encuentra en lo que se refiere al tema del proceso, que se pueden abrir créditos adicionales cuando durante la ejecución del presupuesto se hace indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la Ley (Artículo 79), mediante proyectos del Ejecutivo a la respectiva Corporación Pública (Artículo 80), pero solo cuando se establezca de manera clara y precisa el recurso que ha de servir de base para su apertura y con el cual se incrementa el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital, a menos que se trate de créditos abiertos mediante contra créditos a la Ley de apropiaciones (Artículo 81).

También consagra aspectos como la certificación de disponibilidad de los ingresos y de las apropiaciones (Artículo 82), los trámites en caso de estados de excepción (Artículos 83-84) y que los créditos adicionales al presupuesto de gastos no podrán ser abiertos por el Congreso sino a solicitud del Gobierno, por conducto del Ministro de Hacienda y Crédito Público (Artículo 88).



De otra parte, el Municipio de Saravena puede adoptar normas jurídicas orgánicas de presupuesto (Artículo 109, EOP); en el Acuerdo 26 de 2020 y en el escrito de contestación al cual se anexó, se registró que en la entidad territorial se ha expedido el Estatuto Orgánico de Presupuesto Municipal a través del Acuerdo 26 de 2010, que es aplicable, en lo que no contravenga al EOP u otra norma jurídica de carácter legal o constitucional.

Construcción jurisprudencial. El Consejo de Estado (M. P. César Palomino Cortés, 8 de junio de 2017, rad. 11001032500020100006500, 0686-10) precisó sobre el alcance y los límites de las facultades extraordinarias:

"La entrega de facultades extraordinarias por parte del Congreso al Presidente de la República constituye *per se* una alteración en el reparto ordinario de facultades normativas, dado que la función legislativa se encuentra en su cabeza, por lo que la posibilidad que el ejecutivo asuma dichas competencias a través de decretos es excepcional y de interpretación restrictiva.⁵

Para prevenir eventuales abusos en el ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas, el constituyente de 1991 estableció precisos requisitos para su otorgamiento: (a) solicitud expresa del Gobierno Nacional, proscribiendo la iniciativa parlamentaria; (b) término máximo de seis meses para habilitación; (c) aprobación con mayoría absoluta para su otorgamiento; (d) posibilidad del Congreso para que mediando su iniciativa se modifique en todo momento los decretos dictados por el gobierno en ejercicio de las facultades; (e) fundamentar la solicitud en la "necesidad" o "conveniencia pública"; (f) precisar y delimitar el alcance de las facultades conferidas, y (g) limitación material de su ejercicio, no permitiéndose para la expedición de códigos, ni para el decreto de impuestos, temas materia de leyes estatutarias y orgánicas, ni las previstas en el numeral 19 y 20 del artículo 150 de la Constitución Política.⁶

Debido entonces a que las facultades extraordinarias deben ser precisas en su materia y limitadas temporalmente, el Presidente de la República solamente puede regular mediante decretos con fuerza de ley de manera específica aquellos asuntos para los cuales ha sido habilitado. La jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes requisitos para precisar la materia objeto de habilitación:

*"1) indicar la materia que delimita el ámbito sustantivo de acción del Ejecutivo; 2) señalar la finalidad a la cual debe apuntar el Presidente de la República al ejercer las facultades; y 3) enunciar los criterios que han de orientar las decisiones del Ejecutivo respecto de las opciones de diseño de política pública dentro del ámbito material general de la habilitación"*⁷.

Por su parte, sobre las modificaciones al presupuesto anual, nuestra Alta Corte (M. P. William Zambrano Cetina, 5 de junio de 2008, rad. 1.889, 11 001030600020080002200) conceptuó:

"Por disposición constitucional, la programación, aprobación, modificación y ejecución de los presupuestos de los municipios, como entidades territoriales que son, se regulan por la misma Constitución, la ley Orgánica del Presupuesto y las normas orgánicas que compete dictar a los concejos en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 313,

⁵ Corte Constitucional, sentencias C-510 y C-511 de 1992.

⁶ Corte Constitucional, sentencias C-1028 de 2002 y C-097 de 2003.

⁷ Corte Constitucional, sentencias C-097 de 2003, C-061 de 2005.



numeral 5º, superior, aplicando en lo pertinente "los principios y las disposiciones" establecidos en el Título XII de la Carta.⁸

El Estatuto Orgánico del Presupuesto, compilado en el decreto nacional 111 de 1996, determina las reglas para las "modificaciones al presupuesto", como parte de la ejecución del mismo, en los artículos 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83 y 84, conforme a los cuales pueden darse las siguientes situaciones:

- a) La reducción o el aplazamiento de las apropiaciones presupuestales, total o parcialmente, porque los recaudos del año pueden ser inferiores a los compromisos; o no se aprobaron nuevos recursos; o los nuevos recursos aprobados resultan insuficientes; o no se perfeccionan los recursos de crédito autorizados; o por razones de coherencia macroeconómica. El Gobierno Nacional, por decreto y previo concepto del Consejo de Ministros, señala las apropiaciones que deben reducirse o aplazarse. La competencia se radica en el Gobierno Nacional pues la jurisprudencia ha interpretado que las reducciones o aplazamientos no modifican el presupuesto, en sentido estricto; pero sí deben tomarse en forma razonable y proporcionada y a través de un acto administrativo sujeto a control judicial.
- b) Las adiciones al presupuesto o créditos adicionales, para aumentar el monto de las apropiaciones o complementar las insuficientes, o ampliar los servicios existentes, o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. La jurisprudencia distingue los *créditos suplementales*, que corresponden al aumento de una determinada apropiación, y los *créditos extraordinarios*, cuando se crea una partida. En ambos casos la competencia es del Congreso a iniciativa del Gobierno Nacional, porque se están variando las partidas que el mismo Congreso aprobó. El Gobierno Nacional asume esta competencia cuando las adiciones sean única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción.
- c) Los movimientos presupuestales consistentes en aumentar una partida (crédito) disminuyendo otra (contracrédito), sin alterar el monto total de los presupuestos de funcionamiento, inversión o servicio de la deuda, en cada sección presupuestal, o sea, que sólo afectan el anexo del decreto de liquidación del presupuesto, se denominan "traslados presupuestales internos". Competen al jefe del órgano respectivo, mediante resolución que debe ser refrendada por la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para su validez, y concepto previo favorable del Departamento de Planeación Nacional si se trata del presupuesto de inversión.

Por su parte, en relación con el artículo 110 del mismo Decreto Ley 111 de 1996, con base en el cual se pregunta si el alcalde podría realizar traslados presupuestales sin autorización del concejo (pregunta 4), la Sala observa que dicho artículo no modifica ni crea excepciones respecto de las reglas antes mencionadas. En ese sentido, la capacidad para contratar que se regula en esa disposición legal, no se extiende a la posibilidad de modificar el presupuesto por fuera de lo previsto en las normas presupuestales aplicables en cada caso particular.

Valga aclarar que en el nivel territorial no existe posibilidad normativa alguna para asimilar los estados de excepción, a situaciones locales, de manera que tampoco el alcalde municipal podrá asumir competencia para modificar el presupuesto municipal".

Y sienta de manera concreta y taxativa dicha providencia de nuestra Alta Corte un criterio que coincide con el de las Secciones del Consejo de Estado

⁸ "El Presupuesto Nacional y los principios que lo inspiran son de trascendental importancia para el rodaje económico de la sociedad. A su lado, los presupuestos Departamentales y Municipales han adquirido una relevancia innegable en la nueva Constitución. Ahora todos son parte de un mismo sistema de ingresos y gastos". (Sentencia C-315 de 1997).



y con el de la Corte Constitucional: *"Las demás modificaciones que se requieran, se trate o no de urgencia manifiesta, son de competencia exclusiva del Congreso, en el nivel nacional, de las asambleas y de los concejos en el nivel territorial (...)"*.

De conformidad con lo expuesto y con mínimas pero expresas excepciones (Concepto ya transcrito y sentencias C-192 de 1997 y C-442 de 2001, entre otras), la competencia para modificar -Incluye la adición- el presupuesto de rentas del municipio radica de forma exclusiva en el Concejo Municipal a iniciativa del Alcalde, siempre sujetos a los principios constitucionales y a los de la Ley Orgánica del Presupuesto.

La Corte Constitucional (Entre otras, sentencias C -1249 de 2001, C-1072 de 2002) consagra el principio de Legalidad para señalar que son las Corporaciones Públicas las que deciden cómo se deben invertir los dineros del erario; y sobre los niveles de competencia concurrente en materia presupuestal, se pronunció en la sentencia C-478 de 1998.

4.3. Precisión necesaria ante texto del Acuerdo 26 de 2020. A pesar que este acto administrativo utiliza en sus artículos 24 y 25 la expresión *"autorizase"*, se trata de una imprecisión o error de técnica normativa, pues es claro que los mismos no pueden referirse en realidad a *"autorizaciones"* sino a *"facultades"*, figuras jurídicas que tienen naturaleza muy diferente.

En efecto y entre las varias distinciones que se presentan, las leyes y ordenanzas y acuerdos de autorizaciones son las que le permiten al Ejecutivo (Gobierno Nacional, Gobernador y Alcalde) ejercer funciones suyas (Celebrar contratos) pero que requieren previa anuencia del Legislativo o del órgano colegiado coadministrador (Ejemplo, contratar), mientras que las de facultades extraordinarias -Ya referidas en el acápite precedente- le posibilitan a aquellas autoridades ejecutivas asumir atribuciones que les corresponden a la respectiva Corporación Pública pero que se las traslada para que en forma temporal las ejecuten en su nombre; y las decisiones que se adopten en virtud de las autorizaciones son actos administrativos ordinarios del nivel del que los expide, mientras que las que surgen de facultades extraordinarias tienen la jerarquía de Ley Ordinaria o de Ordenanza o de Acuerdo.

Por lo tanto, el artículo 313.3 de la C. Po., contiene dos tipos de atribuciones para los Concejos Municipales: (i). Autorizar al Alcalde para celebrar contratos; y (ii) Otorgarle facultades extraordinarias para ejercer *pro tempore* precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

No obstante, este craso error de no señalar la correcta figura jurídica que corresponde, lo que no puede pasar inadvertido para que continúe la equivocación que se menciona, por sí solo no vicia de ilegalidad los artículos 24 y 25 del Acuerdo cuestionado, ya que no tiene magnitud sustancial para afectarlos, pues no son algunas expresiones erradas o imprecisas que se utilicen, las que definen la naturaleza de una norma jurídica, sino el



contenido o decisión que adopte; así, a manera de ejemplo, la Ley 115 de 1994, "Por la cual se expide la ley general de educación", no es una Ley general (Artículo 150.19, C. Po) a pesar de la denominación, sino una ordinaria.

4.4. El Acuerdo 26 de 2020 cumple con la mayoría de los requisitos que se exigen para un Acuerdo que concede facultades extraordinarias (Numeral 4.2. de estas consideraciones), como el de haberse originado por solicitud expresa o Iniciativa del Alcalde de Saravena, fue aprobado con la mayoría requerida para su otorgamiento, el Concejo no pierde la posibilidad de modificar los decretos dictados por el Gobierno Municipal, se fundamentó la solicitud en la necesidad o conveniencia pública y precisó las facultades que se conferirían.

4.5. Sin embargo, frente al requisito del término máximo de seis meses para la habilitación que se le puede conceder al Alcalde, el Concejo Municipal lo incumplió, toda vez que dispuso en los artículos 24 y 25, "Autorizase al Ejecutivo Municipal para efectuar las modificaciones presupuestales necesarias de los recursos de aseguramiento en salud del fondo local de salud" y "Autorizase al Ejecutivo Municipal para efectuar adición de los recursos provenientes de pasivos exigibles de vigencias anteriores" y estableció que "surte efectos a partir del 1º de enero del año 2021". Es decir, no limitó en el tiempo el uso de las facultades para el Alcalde Municipal.

El Acuerdo 26 de 2020 se sancionó el 7 de diciembre de 2020; significa que las facultades extraordinarias -No autorizaciones- se otorgaron por los 12 meses de 2021, ya que la vigencia fiscal termina el 31 de diciembre de este año, con lo cual se sobrepasó con creces en el lapso legal máximo permitido de seis meses.

Esta circunstancia conduce a tener por probada la existencia de una causal de ilegalidad de los artículos 24 y 25 del Acuerdo que se revisa, la de violación de norma superior (Artículos 150.10 y 313.3, C. Po), que también constituye la de expedición irregular al extralimitarse el Concejo Municipal en sus funciones sin ajustarse a las exigencias jurídicas correspondientes y así, se declarará la nulidad de tales artículos en la parte resolutive de esta sentencia.

4.6. Pero hay otro vicio de ilegalidad: En cuanto a la exigencia de cumplir con la limitación material del ejercicio de las facultades extraordinarias, cuyo otorgamiento tiene prohibiciones para darlas en algunos temas, también se encuentra otra violación de normas constitucionales.

4.6.1. La vulneración no se presenta frente al listado de las prohibiciones que establece el artículo 150.10 de la Constitución Política, de las que se aclara que con una excepción, no son posibles de incurrir por parte de los municipios, pues se trata de funciones propias del Legislativo, como la expedición de códigos, asuntos relacionados con materia de leyes



estatutarias y orgánicas, ni las previstas en el numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política; como tampoco en el Acuerdo que se revisa se otorgaron facultades para el decreto de impuestos, que sí podría tener relación con competencias de las entidades territoriales.

No obstante, dicho listado es apenas enunciativo, pues existen otras situaciones respecto de las cuales no es posible que el Concejo Municipal conceda facultades extraordinarias -Autorizaciones- al Alcalde, fijadas en normas constitucionales o legales a las que debe plena sujeción la Corporación Pública, como la supresión de organismos creados en aquellas disposiciones, o traslado de competencias ya establecidas, o posibilitar la subhabilitación (Trasladarle a otro las facultades recibidas), o la que se analiza en el numeral siguiente, entre otras.

También se destaca que la posibilidad de adiciones presupuestales por parte del Ejecutivo para atender gastos ocasionados por los estados de excepción (Artículo 83, EOP), solo la tiene el Gobierno Nacional, del cual no hacen parte el Concejo ni el Alcalde, y para hacerlo no requiere de facultades extraordinarias, pues la competencia se la asignó la norma jurídica orgánica en forma directa. Y tampoco puede confundirse un estado de excepción con la urgencia manifiesta o la situación de emergencia, toda vez que además de precisas condiciones diferenciales de cada figura normativa (Origen, requisitos, efectos, finalidad, controles, entre otras), aquel se consagra en la Constitución Política (Artículos 212-215), mientras que las dos últimas son de creación legal (Leyes 80 de 1993 y 1523 de 2012).

4.6.2. Para el caso de modificaciones presupuestales, entre las que se incluyen las adiciones, la norma constitucional, las disposiciones orgánicas y ordinarias sobre la materia y los criterios jurisprudenciales ya expuestos, impiden que el Concejo Municipal le otorgue al Alcalde facultades extraordinarias o "autorizaciones" para que las adopte.

En efecto, el artículo 313.5 de la Constitución Política le asigna al Concejo Municipal la competencia plena decisoria en materia presupuestal, y solo se establece en el artículo 315, numerales 5, 7 y 9, la posibilidad del Alcalde para presentar los proyectos respectivos y crear gastos y obligaciones con las limitaciones impuestas por la Corporación Pública, lo que se reitera en la Ley 136 de 1994, en los artículos 32.9, 91.a.3, 91.d.3 y 91.d.5, y el Decreto 111 de 1996 (Artículos 76-88); en ninguna parte aparece la atribución al Ejecutivo para modificar o adicionar el presupuesto municipal.

Por el contrario, de manera expresa la Ley 136 de 1994 hace limitación taxativa sobre la posibilidad habilitante al Alcalde para adicionar, cuando establece en el inciso segundo del artículo 91.d.4, que "Los acuerdos que sobre este particular [Modificación de plantas de personal] se expidan podrán facultar al alcalde para que sin exceder el monto presupuestal fijado, ejerza dicha función pro t mpore (...)". Significa que la pueden



conceder para efectuar algunas modificaciones, pero no para hacer adiciones de algún tipo.

Estas reglas jurídicas se integran con los artículos 345 y 352, C. Po, para constituir el Principio de legalidad, el cual "(...) es inherente al proceso presupuestal en las etapas de elaboración y ejecución⁹ (CP. artículo 345), cualquier gasto público deberá haber sido decretado por la respectiva corporación (Congreso, asamblea, concejo), según la existencia de fondos, sean éstos ingresos corrientes o recursos de capital" (Corte Constitucional, sentencia C-1072 de 2002).

De manera que "en tiempo de paz" –Porque en estados de excepción existe la disposición a la que ya se ha hecho referencia atrás-, solo le compete a las Corporaciones Públicas, como en este caso al Concejo Municipal, adoptar modificaciones presupuestales dentro de ellas las adiciones, atribución constitucional y legal que no pueden transferir al Alcalde. Sin perjuicio de la función asignada a dicho servidor público en el literal g) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que no es el caso de los artículos 24 y 25 del Acuerdo que se revisa¹⁰.

La regulación normativa en la materia hace parte de la teoría de la representación que tiene su génesis desde la Carta Magna de 1215, por la cual se exige precisamente, que todo ingreso con destino a la financiación estatal, debe ser aprobado por los representantes de la comunidad, y no por el ejecutor o administrador de los recursos. Esta competencia de la que se despojó al Rey (En ese específico momento a Juan I de Inglaterra, Juan Sin Tierra), fue germen del constitucionalismo moderno, y es una invaluable garantía de la sociedad que no se puede perder.

La Corte Constitucional en varias sentencias, dentro de ellas, la C-772 de 1998, resaltó la importancia de lo que se acaba de exponer y consagró:

"Para ello es pertinente detenerse en un aspecto que es fundamental: el papel, la importancia y la trascendencia del presupuesto en el paradigma propio del Estado social de derecho.

En efecto, en dicho paradigma, como en reiteradas oportunidades lo ha manifestado esta Corporación, "...el presupuesto no sólo es un instrumento contable sino que tiene importantes finalidades económicas y políticas, que explican, a su vez, su fisonomía jurídica". (...)

Dada la trascendencia del presupuesto dentro del Estado social de derecho y el diseño que de él hizo el Constituyente, pretendiendo un instrumento idóneo para

⁹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-402 de 2001.

¹⁰ La modificación que introdujo la Ley 1551 de 2012 le permite al Alcalde, sin necesidad de facultades extraordinarias: "Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución. Los recursos aquí previstos así como los correspondientes a seguridad ciudadana provenientes de los fondos territoriales de seguridad serán contratados y ejecutados en los términos previstos por el régimen presupuestal. Una vez el ejecutivo incorpore estos recursos deberá informar al Concejo Municipal dentro de los diez (10) días siguientes.



alcanzar los valores y fines esenciales del Estado, éste se rige por una serie de principios de carácter fundamental, a través de los cuales se quiso garantizar que cumpla las funciones que le son inherentes, entre ellas las de servir a los propósitos de igualdad, equidad y justicia social, propios del paradigma de organización jurídico-política por el que optó el Constituyente de 1991.

Uno de esos principios es el de **legalidad**, el cual, ha dicho la Corte, se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. (...)

La Ley Orgánica de Presupuesto, actualmente compilada en el Decreto 111 de 1996, prevé en sus artículos 83 y 84 la posibilidad de que el Gobierno Nacional introduzca directamente modificaciones al presupuesto general de la Nación, a través de créditos adicionales y traslados, pero única y exclusivamente para atender gastos ocasionados por la declaratoria de estados de excepción (...)

La regulación transcrita se refiere de manera expresa a los casos en que la modificación implica la **adición** del presupuesto, lo que supone apertura de créditos adicionales, a través de los cuales, ha dicho esta Corporación "...se busca aumentar la cuantía de una determinada apropiación (créditos suplementales) o crear una partida de gasto que no estaba prevista en el proyecto original (créditos extraordinarios)...", función que se repite es propia y exclusiva del legislador ordinario, o del extraordinario en los casos en que se declaren estados de excepción (arts. 213 y 215 C.P.)"

Estos criterios se han mantenido, como en la sentencia C-1249 de 2001 en la que expresó que *"los traslados presupuestales deben ser ordenados por el legislador, sin que sea posible que éste resigne dicha facultad en el Ejecutivo. Sobre el particular la Corte ha insistido en la necesidad de que dichos traslados sean aprobados directamente por el legislador. (...) Con base en tales principios, esta Corporación ha concluido que no puede ordinariamente el Gobierno modificar el presupuesto, pues tal atribución corresponde al Congreso, como legislador ordinario, o al Ejecutivo, cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción, por lo cual son inconstitucionales los créditos adicionales o los traslados presupuestales administrativos"*.

Por lo tanto, la gran mayoría de las modificaciones presupuestales como las representadas en adiciones, son competencia exclusiva del Concejo Municipal, que no las puede transferir al Alcalde, ni por Acuerdo de Autorizaciones -Cuya atribución no se le ha dado-, ni por Acuerdo de Facultades Extraordinarias, excepto la ya mencionada del literal g) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que la puede hacer por expreso mandato legal y sin habilitación previa.

Es más, el Alcalde tampoco las puede asumir ni siquiera dentro de un estado de excepción, y así lo indica de manera concreta dicha providencia de nuestra Alta Corte (M. P. William Zambrano Cetina, 5 de junio de 2008, concepto 1.889, rad. 11 00103060002008 0002200): *"Las demás modificaciones que se requieran, se trate o no de urgencia manifiesta, son de competencia exclusiva del Congreso, en el nivel nacional, de las asambleas y de los concejos en el nivel territorial (...)"*.



De manera que en tratándose de modificaciones presupuestales (Artículo 24, Acuerdo 26 de 2020), dentro de las que se encuentran las adiciones de cualquier tipo de recursos en el presupuesto (Artículo 25, Acuerdo 26 de 2020) u otro tipo de acción sobre el mismo, como traslado, incorporación, aumentar o disminuir la cuantía de las apropiaciones de un proyecto de inversión o cambios en el detalle de rubros del gasto de inversión que pueden afectar en algún nivel los montos aprobados por la respectiva Corporación Pública (Concejo Municipal, en este caso), siempre se requerirá el trámite ante este órgano coadministrador.

No hay duda que una modificación presupuestal no es un trámite cualquiera, ya que puede repercutir en los proyectos de inversión, en el plan de desarrollo y en políticas públicas, todos estos producto del debate democrático ampliado que se adopta en el Concejo Municipal; de ahí que todo cambio requiere discutirse en ese mismo escenario, y por eso no se le atribuye a la decisión una sola persona, el Alcalde.

Ahora, ante algunas otras eventualidades en las que el Ejecutivo puede asumir decisiones presupuestales que de ordinario le competen solo a la Corporación Pública, como cuando estas no aprueban el proyecto que se les presentó, o no lo tramitan en el lapso legal, o no se les radicó en tiempo, el Alcalde las adoptará por Decreto -Que no es el caso que aquí se trata-, pero ello no le atribuye luego la competencia para modificarlo, en algunas de sus modalidades.

4.6.3. El Acuerdo 26 de 2020 le otorga al Alcalde de Saravena facultades extraordinarias -No autorizaciones, se insiste-, en el artículo 24 para que efectúe *"las modificaciones presupuestales necesarias de los recursos de aseguramiento en salud del fondo local de salud"* y en el artículo 25 para que adicione al presupuesto municipal de 2021 *"de los recursos provenientes de pasivos exigibles de vigencias anteriores"*.

En ambos casos se infringe la normativa constitucional y legal ya reseñada sobre la vulneración de la misma que implica el habilitar al Alcalde para que lo haga, pues se trata de atribuir modificaciones prohibidas, que incluyen las medidas presupuestales de cambios o incorporaciones o traslados de recursos del Fondo Local de Salud y la de adición, que es la consecuencia de la incorporación de los recursos disponibles en Tesorería por cuenta de pasivos exigibles de vigencias anteriores, toda vez que causa el incremento de las cifras de rentas o ingresos del presupuesto anual, solo les corresponde proferirlas a la Corporación Pública, y no le es dable trasladarla al Alcalde Municipal.

La Corte Constitucional precisa que *"los créditos adicionales son "(...) aquellas apropiaciones que se abren en el curso de la vigencia, con posterioridad a la expedición y liquidación del Presupuesto, y que se consideran como gastos complementarios de éste". Estas adiciones comportan la identificación de nuevas rentas que, en la misma proporción,*



se incorporan al presupuesto, tales como las provenientes de la emisión de bonos o de nuevos impuestos” (Sentencia C-947 de 2002).

Se debe tener en cuenta que la normativa que se refirió atrás, establece unas atribuciones específicas en favor de cada uno de los dos órganos coadministradores del Municipio y si bien ambos pueden efectuar modificaciones presupuestales, el Alcalde las tiene limitadas a reducir o aplazar ciertos rubros o para hacer algunos traslados internos; pero en relación con otro tipo de modificaciones o adiciones o incorporaciones, solo se le asignaron al Concejo Municipal, y en los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020 no se hace distinción alguna pues se indican como “modificaciones presupuestales”, con lo cual se le hace al Alcalde un traslado general y sin restricciones de competencias, lo que se reitera, no es permitido por nuestro ordenamiento jurídico en la materia.

Es necesario agregar que respecto de las muy pocas decisiones que en el tema puede adoptar el Alcalde sin recurrir a la Corporación Pública, resultaría ilegal que el Concejo Municipal profiera un Acuerdo para otorgarle lo que a este no le corresponde y que aquel ya tiene atribuido o permitido.

El Consejo de Estado ha reiterado (M. P. Guillermo Vargas Ayala, 3 de diciembre de 2015, rad. 25000-23-24-000-2010-00153-01) que *“la modificación del presupuesto o que se incluyan en éste potestades que son ajenas a la autoridad que debe ponerlo en vigencia por Decreto sólo son ejecutables por el órgano de Representación popular, es decir, Congreso, Asamblea y Concejo (Artículos 338 y 345 de la Carta Política), en aplicación del designio constitucional que fue claro en establecer que no es posible crear o modificar una renta o gasto y aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación de la respectiva Corporación Pública de elección popular.*

“Como se puede observar, el marco constitucional y legal precisa que es ésta Corporación, es decir, el Concejo Municipal de Suesca, el que tiene la competencia para aprobar los actos de modificación presupuestal presentados a su consideración por iniciativa del Alcalde tales como la creación de rubros, traslados, adiciones, aprobación de créditos, aumento del monto de las apropiaciones, suscripción de contratos, etc”.

De manera que la decisión contenida en los artículos 24 y 25 del Acuerdo que se revisa, son facultades extraordinarias que no gozan de respaldo jurídico alguno, y devienen en inconstitucionales e ilegales de conformidad con lo expuesto en los numerales precedentes, pues el Concejo Municipal no puede desprenderse de la competencia para modificar o adicionar recursos presupuestales en caso alguno, por lo que los citados artículos incurren en clara violación de las normas superiores ya enunciadas, como también en expedición irregular.

4.6.4. Se encuentra además, que no son fundamento aceptable en favor de los dos artículos cuestionados del Acuerdo, las disposiciones que se citan dentro del texto de dicho acto administrativo, ya que ni el artículo 313.5



de la C. Po, ni el artículo 32.9 de la Ley 136 de 1994, ni el artículo 57 del Acuerdo 026 de 2010, permiten el otorgamiento de facultades extraordinarias en materia presupuestal al Alcalde Municipal. Estas normas jurídicas lo que hacen es señalar las atribuciones que se le asignan al Concejo en ese tema y el trámite para el presupuesto anual.

Por su parte, en la contestación que hace el Municipio de Saravena aborda el tema objeto del debate judicial, pero sus planteamientos en defensa del Acuerdo 26 de 2020 no prueban la legalidad de dicho acto administrativo, toda vez que ni la parte normativa ni el registro jurisprudencial que se expuso en estas consideraciones la respaldan, en cuanto a que ninguna de ellas muestra la posibilidad de otorgarle facultades extraordinarias al Alcalde en el tema específico de las modificaciones y adiciones presupuestales.

En efecto, el Decreto 971 de 2011 tiene por objeto definir el instrumento jurídico y técnico para efectuar el giro directo a las EPS e IPS de los recursos que financian y cofinancian el Régimen Subsidiado y para el seguimiento y control del aseguramiento de los afiliados a dicho régimen, las reglas y obligaciones de reporte de información para el giro de los recursos y los descuentos y reintegros por deficiencias en la información y giro de lo no debido.

Pero en ninguna parte reguló algo del sistema presupuestal ni estableció la posibilidad de trasladar competencias en la materia, del Concejo Municipal al Alcalde.

Respecto de la facultad que otorga el literal g, del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con la modificación de la Ley 1551 de 2012 que cita el Municipio de Saravena en su escrito de contestación de la demanda, ya se dijo en acápite precedente en estas consideraciones que *"De manera que "en tiempo de paz" -Porque en estados de excepción existe la disposición a la que ya se ha hecho referencia atrás-, solo le compete a las Corporaciones Públicas, como en este caso al Concejo Municipal, adoptar adiciones presupuestales, atribución constitucional y legal que no pueden transferir al Alcalde. Sin perjuicio de la función asignada a este servidor público en el literal g) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, que no es el caso de los artículos 24 y 25 del Acuerdo que se revisa"*.

Ello es así ya que la modificación que introdujo la Ley 1551 de 2012 le permite al Alcalde, sin necesidad de facultades extraordinarias: *"Incorporar dentro del presupuesto municipal, mediante decreto, los recursos que haya recibido el tesoro municipal como cofinanciación de proyectos provenientes de las entidades nacionales o departamentales, o de cooperación internacional y adelantar su respectiva ejecución"*, y en el artículo 24 se hace referencia es a los recursos de *"aseguramiento en salud del fondo local de salud"*, que como se observa con facilidad, no se trata de los permitidos, esto es, de los que se reciban provenientes de entidades



nacionales o departamentales o de cooperación internacional como cofinanciación de proyectos.

En igual sentido, las disposiciones de los artículos 96, 97 y 98 del Acuerdo 26 de 2010, no permiten establecer que el Concejo Municipal se pueda desprender de sus competencias constitucionales en materia de presupuesto para trasladarlas al Alcalde.

Por el contrario, cualquier norma jurídica del orden municipal que lo pretendiera, como en el Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio de Saravena, entraría en evidente contradicción con las disposiciones constitucionales que se han citado en estas consideraciones, lo que impondría inaplicarlas (Artículo 4, C. Po).

De otra parte, ya se expuso atrás que el Alcalde tiene la atribución de hacer algunas operaciones presupuestales menores sin requerir de habilitación de parte del Concejo, como los traslados internos en los estrictos marcos que le ha fijado la Ley y la jurisprudencia.

Y se reitera, en estos casos, en los ya se tenga la atribución, un Acuerdo que le asigne en forma *pro tempore* lo que se tiene de manera permanente, resultaría ilegal pues estaría trasladando algo que el Concejo no tiene, vicio que se podría adicionar a los ya encontrados a los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020, si se acogieran algunos planteamientos del Municipio de Saravena. Y se establece que el Manual del Departamento Nacional de Planeación que aduce el Municipio es un listado de instrucciones sobre trámites administrativos al que no se le puede asignar la pretensión de modificar disposiciones constitucionales y legales; y al contrario de lo que interpreta el demandado, sobre el tema de las modificaciones al presupuesto plantea los diversos instrumentos que se pueden aplicar y determina los casos en los que la competencia es exclusiva del Concejo Municipal, y hace una lista de aquellos en los que la facultad restringida le corresponde al Alcalde. Precisamente esa falta de distinción al haber consagrado en los artículos 24 y 25 generalidades sobre los diversos mecanismos de actuación administrativa presupuestal respecto de los que se imponen circunstancias jurídicas diferentes, como ya se expuso, es uno de los motivos que conducen a la nulidad de tales disposiciones.

4.7. Por lo que se expuso y probó, la respuesta al problema jurídico planteado es que se demostró la ilegalidad de los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020, proferido por el Concejo Municipal de Saravena. Y en consecuencia, se declarará la nulidad de los mismos.

5. Costas

No se produce condena en costas por el trámite de la presente instancia, ya que conforme con el artículo 188 del CPACA, aquí se discutió un caso de interés público; además, la obligación de condenar a la parte vencida no lo



es en forma inexorable u objetiva; y desde el punto de vista de apreciación subjetiva, no se encuentra conducta reprochable de alguna de las partes en el proceso para aplicarlas, como acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, que si fuera el caso, sí operaría la remisión a los artículos 365 y 366 del CGP, como lo ha indicado el Consejo de Estado (Entre otras sentencias, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 19 de enero de 2017, rad. 76001-2333-000-2013-00015-01; y M. P. Carmelo Perdomo Cuéter, 17 de febrero de 2017, exp. 81001 2333000 2013 00116 01).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la nulidad de los artículos 24 y 25 del Acuerdo 26 de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Saravena.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Gobernador de Arauca, al Agente del Ministerio Público ante esta Corporación Judicial, y al Alcalde, al Concejo Municipal y al Personero de Saravena.

TERCERO. DECLARAR que no hay condena en costas.

CUARTO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

QUINTO. RECONOCER personería al Abogado Oscar Mauricio Serrano Romero para intervenir en el proceso.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada



Uriel Niño Lopez <juridica@arauca.gov.co>

NOTIFICACION PERSONAL. RAD:2021-00036-00 LEGALIDAD. DESP.002

2 mensajes

Secretaria Tribunal Administrativo - Arauca - Arauca <sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 de junio de 2021, 16:01
Para: "juridica@arauca.gov.co" <juridica@arauca.gov.co>, "juridica@saravena-arauca.gov.co" <juridica@saravena-arauca.gov.co>, Wilfredo Gomez Granados <despacho@saravena-arauca.gov.co>, "alcaldia@saravena-arauca.gov.co" <alcaldia@saravena-arauca.gov.co>, Concejo Saravena Arauca <concejo@saravena-arauca.gov.co>, "procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co" <procjudadm.arauca@procuraduria.gov.co>

Radicado: 81001-2339-000-2021-00036-00
Accionante: Departamento de Arauca
Demandados: Municipio de Saravena
Acción: Revisión de legalidad
Providencia: Sentencia de única instancia
Asunto: Notificación personal

Magistrado P: Luis Norberto Cermeño

De conformidad con lo ordenado por el Magistrado Ponente, amablemente me permito **NOTIFICARLE PERSONALMENTE** la providencia del 28 de mayo de 2021.

Adjunto en PDF el auto en mención.

En el siguiente link tendrá acceso al expediente completo:

81001-2339-000-2021-00036-00 DEPARTAMENTO DE ARAUCA

Cordialmente,

MARIA ELIZABETH MOGOLLON MENDEZ
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

ENVIÓ
YUDY LIZETH CALDERON MANRIQUE
CITADOR GRADO IV

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico sgtadminarc@notificacionesrj.gov.co, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: 0978851780 o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una

autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **33SentenciaUnicaInstancia.pdf**
881K

Uriel Niño Lopez <juridica@arauca.gov.co>
Para: Liliana Vivas Parada <lvivas@arauca.gov.co>
Cc: abogadasilvarodriguez@gmail.com

2 de junio de 2021, 17:19

Doctora
LILIANA VIVAS PARADA
Profesional Especializada
Apoderada departamento de Arauca

REF: TRASLADO SENTENCIA DENTRO PROCESO 2021-00036

Doctora Vivas.

Doy traslado del correo que antecede, dentro del cual el Tribunal Administrativo de Arauca notifica SENTENCIA.

Atentamente
DELCY MIREYA SILVA RODRÍGUEZ
Profesional de Apoyo
Coordinación Área Jurídica Departamental

[El texto citado está oculto]

 **33SentenciaUnicaInstancia.pdf**
881K